

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
7 MAY 2002	
SEC: 0	1º 2015 HORA 1330

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Incorpórase como art. 48 de la ley 24.522 el siguiente:

“En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321, 24.241 y ías excluidas por las leyes especiales, vencido el plazo de exclusividad sin que el deudor hubiere obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, no se declarará fa quiebra, sino que:

1) El Juez dictará una resolución a fin de que en un plazo de 10 días los trabajadores en relación de dependencia con la concursada cuyos créditos hayan sido verificados o declarados admisibles manifiesten en el expediente su intención de adquirir fa empresa en marcha. Tal decisión deberá requerir la aprobación de la mayoría absoluta de los trabajadores cuyos créditos representen las dos terceras partes del capital laboíal verificado o declarado admisible. Tal aprobación será acreditada mediante instrumento presentado al Tribunal con la firma certificada de quienes participaron en la votacéon afirmativamente. Los trabajadores que no hubieran votado afirmativamente por la opción podrán igualmente integrare grupo adquirente para lo cual deberán también suscribir, bajo firma certificada, el instrumento. Quienes no suscribieran el instrumento, no serán considerados parte del grupo adquirente y mantendrán su carácter de acreedores laborales en las mismas condiciones que hubieran sido verificados o declarados admisibles.

En la misma resolución referida en el primer párrafo del presente artículo, el Juez determinará el valor patrimonial de la empresa, según los registros contables y teniendo presente la opinión del síndico vertida en el informe general y las observaciones que hubiera merecido. Asimismo designará experto para que fije el valor presente de los créditos a los efectos del inc. 4º y fijará una audiencia informativa para que se llegue a cabo con cinco días de anticipación al vencimiento previsto en el inc. 3º.

2) No ejercida esa opción por los trabajadores dentro del plazo previsto, el Juez decretará la quiebra.

3) Ejercida la opción, los trabajadores quedarán habilitados para que en el plazo de 60 días presenten en el expediente propuestas de acuerdo a los acreedores, manteniendo las categorías predeterminadas o modificándolas. Dichas propuestas podrán ser modificadas hasta la audiencia informativa, quedando firme la última efectuada en dicha oportunidad. Dentro del plazo mencionado los trabajadores aceptantes deberá obtener la conformidad de los acreedores verificados con las mayorías de acreedores y de capital previstos en el art. 45.

Con cinco días de anticipación al vencimiento del plazo se celebrará una audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor concursado, los trabajadores aceptantes y los acreedores que deseen concurrir. Dicha audiencia tiene por fin informar el estado de las tratativas y los asistentes podrán formular preguntas y solicitar información.

Si con anterioridad a la audiencia se hubieren obtenido las conformidades previstas y se hubiera hecho saber al juzgado, la audiencia no se llevará a cabo.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La aceptación de los acreedores deberá constar por escrito, con transcripción del texto de la propuesta y con la firma certificada de los aceptantes por escribano público, autoridad judicial o administrativa en el caso de los entes públicos nacionales, provinciales o municipales.

Si hubiera transcurrido el plazo previsto en este artículo sin que se presentasen las propuestas aceptadas correspondientes a las mayorías requeridas, se decretará la quiebra de la concursada.

4) Presentadas las aceptaciones, el grupo de trabajadores, adquiere el derecho, en caso de acuerdo homologado, a que le sea transferida la totalidad de la participación de los socios de la concursada. Cada trabajador adquirirá una **participación equivalente** a la proporción de su crédito laboral verificado o declarado admisible dentro del grupo adquirente.

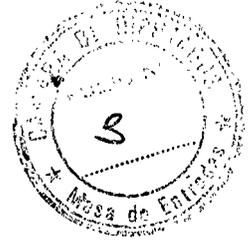
El valor de adquisición de la participación total de los socios de la concursada, será el fijado por el Juez conforme el inciso 1, reducido en la misma proporción en lo fuere et pasivo verificado y declarado admisible tomado a valor presente, considerando las modalidades del acuerdo comprendidas en las propuestas formuladas y aceptadas. A fin de determinar el valor presente de los créditos, se tomará en consideración la tasa de interés vigente en el mercado argentino e internacional, y la posición **relativa** de negocio de la empresa concursada, teniendo en cuenta su situación específica, **Al** monto de los pasivos computables se le adicionará un monto adicional del dos y medio por ciento como estimación para los gastos y costas del concurso, a los efectos del cálculo. El cálculo del valor presente de los créditos será determinado en relación con la propuesta, por la institución o experto designado por el juez. Esta estimación será irrevisable a los efectos de dicho cálculo, independientemente de la regulación de honorarios que oportunamente se practique.

Los trabajadores adquirentes podrán oponer el monto de sus créditos laborales en compensación del valor de adquisición de la participación total de los socios. Si no obstante dicha compensación, subsistiere un saldo a favor de los socios de la concursada, los trabajadores deberán acreditar junto con las conformidades de los acreedores, la conformidad de socios o accionistas que representen la mayoría absoluta de socios o accionistas y las dos terceras partes del capital social de la sociedad deudora. Si no se acompañare la conformidad de los socios, se decretará la quiebra.

En caso de decretarse la quiebra por alguna de las causales expuestas en este artículo o por no homologarse el acuerdo de adquisición de la empresa, los trabajadores recuperarán su condición de acreedores laborales en la misma situación de que gozaban de ella antes de pretender la adquisición.”

Art. **2.-** Se reestablece el texto del art. 43 conforme la redacción original de la ley 24.522.

Art. **3.-** Se reestablece el texto anterior del art. 49 conforme la redacción original de la ley 24.522 con la sola modificación siguiente, en su último párrafo que quedará redactado de la siguiente manera:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Esta causal sólo puede invocarse por parte de acreedores que no hubieren presentado conformidad a las propuestas del deudor o de los trabajadores en el caso del art. 48.

Art. 4.- Se reestablece el texto anterior del art. 51 conforme la redacción original de la ley 24.522.

Art. 5.- Se reestablece la redacción anterior del art. 53 conforme la redacción original de la ley 24.522 con la sola salvedad de que su último párrafo quedará redactado de la siguiente manera:

En el caso previsto en el artículo 48, inciso 4, la resolución homologatoria dispondrá la transferencia de las participaciones societarias o accionarias de la sociedad deudora a los trabajadores ofertantes.

Art. 6.- Incorporase a la ley 24.522 el **Título V** con el siguiente texto:

TITULO V CAPITULO I CESACIÓN DE PAGOS

Art. 298. - Declaración del estado de cesación de pagos.- El Estado Nacional podrá declarar su estado de cesación de pagos, mediante ley sancionada por el Congreso Nacional con las mayoría previstas en el art. 77 último párrafo de la Constitución Nacional, quedando sujeto al procedimiento de reestructuración de deuda que se dispone en este Título.

Art. 299. - Prohibiciones.- Una vez promulgada la ley que declara la cesación de pagos, queda prohibido para el Estado Nacional, todo pago de deuda pública, interna y/o externa y sus accesorios, por causa o título anterior a la entrada en vigencia de la ley prevista en el art.298, sea por cualquier concepto.

Queda igualmente prohibido la renegociación por parte del Estado Nacional de deudas originadas en causa o título anterior a la declaración de cesación de pagos, todo reconocimiento de deuda no documentada previamente, cualquier nueva consolidación, afianzamiento u otorgamiento de garantías de cualquier índole que el Estado Nacional asuma respecto de sus obligaciones preexistentes a esa norma e igualmente cualquier reconocimiento, consolidación o afianzamiento que el Estado Nacional asuma respecto de obligaciones de terceros.

Serán insanablemente nulos de manera absoluta cualquiera de los actos ejecutados en contravención de las prohibiciones establecidas en el presente artículo en tanto no estén contemplados dentro de alguna de las excepciones del artículo siguiente.

Art. 300.- Créditos excluidos de la prohibición de pagos.- Se encuentran excluidas de las restricciones del art. 299 las siguientes acreencias:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Las originadas en remuneraciones a favor del personal del Estado Nacional u Organismos descentralizados.

Las originadas en normas de derecho previsional, fondos de desempleo y planes sociales.

Las indemnizaciones que adeude el Estado como consecuencia de reparación de daños y perjuicios con sentencia firme.

Las resultantes del régimen de Coparticipación Federal con las Provincias.

Las sumas adeudadas en concepto de reparación previstas por la ley 24.411.

En general cualquier deuda no comprendida dentro de los incisos precedentes pero que, bajo un criterio de evidente razonabilidad, deba ser satisfecha a fin de propender al mantenimiento de servicios esenciales para la población bajo el criterio descrito por último párrafo del art. 302, inciso 2 de la presente ley.

CAPITULO II

Sección Primera

DEUDA EXTERNA – PROCESO DE ARBITRAJE INTERNACIONAL

Art. 301.- Deudas comprendidas - Todas aquellas deudas cuyo obligado sea el Estado Nacional y/o los organismos descentralizados de la Administración Pública Nacional, en tanto sean **exigibles en el extranjero** o que, aun siendo exigibles en el territorio nacional, **estén sujetas a una prórroga de competencia expresa o tácita en favor de Tribunales de países extranjeros** o que, sin estar expresamente sujetas a otra jurisdicción que no sea la nacional, **pudieran ser dirimidas por mecanismos administrativos** previstos en los estatutos y reglamentos de **Organismos Internacionales de crédito**, quedan sometidas al procedimiento de reestructuración previsto en el presente CAPITULO.

Art. 302.- Finalidad.- El procedimiento de arbitraje internacional tendrá por finalidad:

1 – Verificar y declarar la legalidad de la deuda abarcada en el artículo precedente.

2 - Reestructurar dicha deuda concretando un forma de pago de los créditos que finalmente resulten admisibles, sobre la base de quita, espera o ambas, y/o cualquier otro acuerdo, que el Estado Argentino deberá afrontar sin que jamás dicha reestructuración de deuda pueda afectar el carácter soberano del Estado, ni porción alguna del territorio nacional, ni su forma republicana de gobierno, ni los derechos y garantías consagrados por nuestra Constitución Nacional, ni la capacidad económica para que el Estado pueda afrontar los servicios esenciales en salvaguarda de los derechos humanos a la vida, la salud, la educación, la seguridad y el acceso a la justicia de todos los habitantes del territorio de la Nación Argentina.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Sección Segunda

PROCEDIMIENTO PRELIMINAR – DESIGNACIÓN Y FUNCIONES DE LA COMISION DE REPRESENTATIVA DEL ESTADO NACIONAL

Art. 303.- El Poder Ejecutivo Nacional, dentro del quinto día de promulgada la ley que declarara la cesación de pagos, procederá a:

1.- Librar las respectivas notificaciones a los Estados Extranjeros, Organismos Internacionales, Bancos y todo ente que resulte acreedor y/o representantes de acreedores del Estado Nacional, a fin de poner en su conocimiento la sanción de la ley que declara el estado de cesación de pagos del Estado Nacional.

2.- También notificará, adjuntando las copias referidas en el inciso precedente, al Secretario General de las Naciones a quien, por su intermedio, solicitará que notifique a los Estados miembros y Organismos Internacionales de crédito, lo dispuesto por la ley prevista en el art.298. La Nación Argentina considerará, que los particulares de cualquier nacionalidad, que resulten acreedores del Estado nacional y que se encuentren en el extranjero, se tendrán por notificados de las disposiciones de la referida ley simultáneamente con la notificación que el Secretario General de las Naciones Unidas efectuará al Estado Extranjero en el que se encuentren aun cuando se hallaren allí transitoriamente.

3.- Designará, mediante decreto, los dos miembros a quienes les corresponde integrar la Comisión referida en el artículo siguiente.

Art. 304.- Comisión Representativa del Estado Nacional.- Dentro de los 20 días de promulgada la ley referida en el art. 298, deberá constituirse una Comisión Representativa del Estado Nacional que estará integrada por:

- Dos miembros del Senado nacional (uno por la mayoría y otro por la primera minoría).
- Cinco miembros de la Cámara de Diputados (cada uno correspondiente a cada una de las primeras cinco minorías).
- Dos miembros del Poder Ejecutivo Nacional.

Cada Cámara Legislativa establecerá el mecanismo de elección de los miembros que la representen en la Comisión creada por este artículo respetando el número que corresponda a cada minoría.

Art. 305.- Funciones.- La Comisión Representativa del Estado Nacional tendrá por funciones

1 – Ejercer la representación y defensa de los intereses nacionales ante el Tribunal Arbitral conforme lo establecido por el art. 302 y el procedimiento que finalmente dicho Tribunal determine.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

2 – Elegir un Miembro Coordinador de entre sus miembros y establecer las normas por las que regulará su propio funcionamiento. Todas las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos presentes y, sólo en caso de empate, se resolverá con el voto del Miembro Coordinador por cualquiera de las mociones propuestas.

3 – Los integrantes de la Comisión no percibirán retribución extra alguna por su función y solo mantendrán las correspondientes a los cargos que detentaren al momento de su designación.

4 – Elegir a los integrantes del Tribunal Arbitral que le correspondan según la cantidad que resulte de aplicar el art. 307. Dicha designación deberá recaer sobre personas físicas con probidad e idoneidad profesional para el cometido. No podrá ser designado quien haya participado directamente o como asesor en las negociaciones sobre deuda externa desde el año 1976 a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Sección Tercera

BASES ESCENCIALES Y MINIMAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Art. 306.- Conjuntamente con las comunicaciones cursadas que dispone el art. 303 se invitará a quienes se consideren acreedores del Estado Nacional o de entes descentralizados de la Administración Pública, a que:

1- Unifiquen su representación a fin de agilizar el proceso arbitral.

2 - Suscriban un compromiso de sometimiento a arbitraje internacional, estableciéndose como vencimiento del plazo para tal suscripción y comunicación al Estado Nacional, el de 60 días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

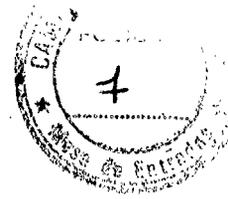
Art. 307.- En dicha invitación se incluirá, además, un único Convenio-tipo a fin de perfeccionar el compromiso de arbitraje al que podrán adherir las partes cuya redacción definitiva estará a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, y que, como mínimo, deberá contener:

1 – El objeto y finalidad de la cuestión sometida a arbitraje internacional conforme lo establecido por los arts. 301 y 302.

2 – La invitación para que el acreedor proponga **la cantidad** de miembros que deben integrar el Tribunal Arbitral **y los datos de las personas físicas propuestas a tal fin**, teniendo presente que, tanto la cantidad como la designación de los miembros, quedará definitivamente establecido conforme las siguientes pautas:

A) Número de miembros del Tribunal Arbitral.

El número mínimo propuesto por cada acreedor podrá ser de tres y el máximo de nueve miembros, incluyendo a su Presidente, siendo en cualquier caso impar.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

En caso de no existir coincidencia respecto de la cantidad de miembros que deben integrar el Tribunal, la cantidad definitiva será la que haya propuesto la mayoría simple de los acreedores aceptantes

B) Cantidad de miembros que puede elegir cada parte.

Cualquiera sea el número final obtenido por el procedimiento precedente, a dicha cantidad se le restará uno y sobre, la cantidad de miembros restantes, la parte acreedora (entendiendo por tal a todos los acreedores afectados al arbitraje) elegirá la mitad y la Comisión Representativa del Estado Nacional elegirá a la otra mitad.

C) Elección del Presidente del Tribunal Arbitral.

El Presidente del Tribunal arbitral resultará un tercero elegido, por acuerdo entre los miembros ya designados por la parte acreedora con los miembros designados por la Comisión Representativa del Estado Nacional.

En caso de no existir tal acuerdo respecto de la designación del Presidente del Tribunal, la misma recaerá sobre el tercero que libremente elija el Secretario General de las Naciones Unidas siendo previamente oídas las partes. Su decisión será ir-recurrible.

Sección Cuarta

NORMATIVA FORMAL Y MATERIAL

Art. 308.- El Tribunal Arbitral determinará **las formas del procedimiento** para resolver la cuestión sujeta a arbitraje resguardando debidamente el derecho de defensa de las partes, la amplitud probatoria que **no** conspire contra una demora excesiva en la solución del diferendo y la naturaleza particular del tema a resolver.

La **normativa de fondo** sobre la cual el Tribunal dictará su laudo arbitral, será adoptada conforme los principios del Derecho Internacional Público, los principios contenidos en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en su art. 38 y los principios concursales de derecho interno que el Tribunal consideren más aptas para resolver la cuestión conforme a la naturaleza específica y los dispuesto en el siguiente párrafo.

El Tribunal deberá tener siempre presente que el laudo deberá versar primero sobre cuales son las deudas que considere legítimas y, en función de ellas disponer la reestructuración de las deudas conforme lo establecido en el art.302.

Sección Quinta

EFFECTOS DEL SOMETIMIENTO AL ARBITRAJE INTERNACIONAL

Art. 309 .- El Estado Nacional otorgará preferencia en el cumplimiento de sus obligaciones inherentes a su deuda externa, a todos aquellos acreedores que se hubieran sometido al procedimiento arbitral y acatado el laudo definitivo.

Respecto de aquellos acreedores que no hubieran aceptado el procedimiento arbitral, el Estado Nacional se reserva el derecho de desconocer su acreencias si así lo estableciera por una ley posterior.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Asimismo se reserva el derecho de concurrir en cualquier momento por vía consultiva ante la Corte Internacional de Justicia (Capítulo IV de su Estatuto) para cuestionar la competencia prorrogada a favor de Tribunales internos de cualquier Estado por cuestiones atinentes a la deuda externa de nuestro país. Dicha acción, no podrá afectar a los acreedores que se hubieran comprometido en arbitraje conforme esta ley.

Art. **310.**- Si durante el trámite del proceso arbitral, mientras el tribunal no haya arribado a un laudo definitivo, resultare factible un acuerdo con los acreedores, los términos de dicho acuerdo deberán someterse a una consulta popular en los términos del art. 40, párrafo segundo, de nuestra Constitución **Nacional**. En caso de resultar aprobado el acuerdo sometido a consulta popular, la Comisión **Representativa** del Estado Nacional procederá a perfeccionar et referido acuerdo con los acreedores. La celebración de un acuerdo celebrado conforme los términos precedentes dará por concluido el proceso arbitral.



MARIO CAFIERO
DIPUTADO DE LA NACION